

SÍNTESIS DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-602/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La solicitud de inaplicación de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del estado de Colima era procedente? ¿Se le debieron entregar al promovente los formatos y lineamientos solicitados para la recolección de firmas requerida?

HECHOS

- 1. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el promovente le solicitó al Instituto local que le proporcionara los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima.
- 2. El Instituto local determinó que la solicitud era notoriamente frívola e improcedente, ya que en la normativa local se previó que el ejercicio de revocación de mandato es aplicable a partir del periodo 2027-2033.
- 3. Posteriormente, el promovente impugnó la respuesta del Instituto local ante el Tribunal local y solicitó que el magistrado presidente se declarara impedido para resolver su medio de impugnación. Sin embargo, el Tribunal local determinó la improcedencia de la excusa y confirmó la respuesta del Instituto local.
- 4. Por ello, el promovente impugna las resoluciones de Tribunal local ante esta instancia.

PLANTEAMIENTOS

Sobre la aplicación de la figura de revocación de mandato, señala que el Tribunal local no debió validar los artículos transitorios que prevén la aplicación de la figura hasta el periodo 2027-2033.

En cuanto a su solicitud de impedimento, manifiesta que el hecho de que se haya considerado improcedente su solicitud dirigida al magistrado presidente, vulnera su derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial.

SE RESUELVE

Por una parte, se **confirma** la resolución interlocutoria en la que el Tribunal Electoral de Colima determinó la improcedencia de la solicitud del actor para que el magistrado presidente de ese órgano se excusara de conocer su medio de impugnación. Por otra parte, se **revoca** la resolución de ese mismo Tribunal respecto a la respuesta que le dio el Instituto Electoral del Estado de Colima a la solicitud de información del actor sobre los formatos, lineamientos y otros elementos vinculados con el proceso de revocación de mandato local.

En consecuencia, se **vincula al Tribunal local** para que, en plenitud de atribuciones, analice la solicitud de inaplicación del actor, ya que sí aportó los elementos necesarios para el análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-602/2025

PROMOVENTE: RUMUALDO GARCÍA MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y
CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a XX de marzo de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual: **i) se confirma** la resolución interlocutoria² en la que el Tribunal Electoral de Colima determinó **la improcedencia** de la solicitud del actor para que el magistrado presidente³ de ese órgano se excusara de conocer su medio de impugnación, y **ii) revoca la resolución de ese mismo Tribunal**⁴ respecto a la respuesta que le dio el Instituto Electoral del Estado de Colima a su solicitud de información sobre los formatos, lineamientos y otros elementos vinculados con el proceso de revocación de mandato local.

La decisión se sustenta en que, por una parte, fue correcto que el Tribunal local determinara que no se actualizaba la causa de impedimento planteada por el actor. Sin embargo, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, se advierte que el actor sí aportó los elementos mínimos necesarios para que se analizara su solicitud de inaplicación de

¹ Todas las fechas se refieren a 2025, salvo que se precise otro año.

² CE-2/2025.

³ José Luis Puente Anguiano.

⁴ JDCE-48/2024.

los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del estado de Colima.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. CONTEXTO DEL CASO.....3

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....5

4. COMPETENCIA.....5

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO.....5

6. ESTUDIO DE FONDO.....6

6.1 Planteamiento del caso.....6

6.1.1 Resoluciones impugnadas.....7

6.1.2 Planteamientos de la parte actora.....11

6.1.3 Metodología.....13

6.2 Determinación de la Sala Superior.....13

6.2.1 Improcedencia de la solicitud de impedimento.....13

6.2.2 Omisión de analizar la solicitud de inaplicación de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local.....14

7. EFECTO.....19

8. RESOLUTIVOS.....19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Colima
Decreto federal:	Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el veinte de diciembre de dos mil diecinueve
Decreto local:	Decreto 70 publicado en el <i>Periódico Oficial del estado de Colima</i> el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Revocación de Mandato local:	Ley de Revocación de Mandato del estado de Colima
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) El presente asunto se origina porque el promovente le solicitó al Instituto local que le entregaran los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Revocación de Mandato. Sin embargo, ese instituto le informó que la normativa local establece que la revocación de mandato será procedente y aplicable hasta el sexenio 2027-2033.
- (2) Inconforme con esa decisión, el promovente impugnó la respuesta del Instituto local ante el Tribunal local y solicitó la excusa del magistrado presidente, pero no se le concedió la razón para ninguna de sus solicitudes.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si fue conforme a derecho la decisión del Tribunal local respecto a declarar la improcedencia de la solicitud de excusa del magistrado presidente de ese órgano jurisdiccional y su decisión de confirmar la respuesta del Instituto local sobre la solicitud del promovente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma constitucional sobre consulta popular y revocación de mandato federal.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de consulta popular y revocación de mandato⁵.
- (5) **Obligación de los Congresos locales de legislar.** La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve. En el sexto

⁵ Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

transitorio se dispuso la obligación para las constituciones de las entidades federativas de garantizar, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

- (6) **Ley reglamentaria local.** El doce de agosto de dos mil veintidós, se publicó la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.
- (7) **Solicitud.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el promovente le solicitó al Consejo General del Instituto local que le proporcionara los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para realizar las actividades relacionadas, las herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de la ciudadanía para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima.
- (8) **Respuesta del Instituto local.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local determinó que la solicitud del promovente era notoriamente frívola e improcedente,⁶ ya que en la normativa local se previó que el ejercicio de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Colima es aplicable a partir del periodo 2027-2033; por lo que la figura no está prevista para aplicarse a la persona que desempeñe el cargo en el periodo 2021-2027.
- (9) **Juicio de la ciudadanía local.** El trece de diciembre siguiente, el promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local en contra de la respuesta del Instituto local.
- (10) **Solicitud de excusa.** El diecisiete de enero, el promovente presentó un escrito para solicitar que el magistrado presidente del Tribunal local se declarara impedido para resolver el asunto, debido a que el propio actor interpuso una denuncia en su contra.

⁶ Mediante el Oficio IEEC/PPCG-291/2024.



- (11) **Resolución sobre la solicitud de excusa (CE-2/2025).** El veinte de enero, el Tribunal local determinó la improcedencia de la solicitud de excusa, ya que el promovente no acreditó el supuesto jurídico que señaló como actualizado.
- (12) **Determinación del Tribunal local (JDCE-48/2024).** Una vez resuelta la excusa, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación que el promovente presentó en contra de la respuesta del Instituto local y confirmó el acto controvertido.
- (13) **Juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de enero, el promovente interpuso un juicio de la ciudadanía en contra de las resoluciones de Tribunal local respecto a su solicitud de excusa y a la impugnación en contra de la respuesta del Instituto local.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-602/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió y cerró la instrucción,

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugnan las resoluciones del Tribunal local relacionadas con la solicitud del promovente de que se le proporcionaran los formatos y medios electrónicos para solicitar la revocación de mandato de la gobernadora del estado de Colima⁷.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

⁷ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 253 y 256 de la Ley Orgánica; así como 79, 80 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios. En estos mismos términos se determinó la competencia en el SUP-JDC-3/2025.

- (17) El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia,⁸ conforme con lo siguiente:
- (18) **Forma.** La demanda cumple las formalidades esenciales. Se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificaron los actos impugnados y a la autoridad responsable, se mencionaron los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (19) **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, ya que, esencialmente, se controvierten las resoluciones emitidas el veinte de enero por el Tribunal local, relacionadas con la solicitud que el actor presentó ante el Instituto local, vinculada con el proceso de revocación de mandato local. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, resulta claro que su presentación fue dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.
- (20) **Legitimación e interés.** El promovente cumple con los requisitos, porque acude por su propio derecho y personalmente promovió los medios de impugnación ante el Tribunal local, los cuales originaron las resoluciones que controvierte en esta instancia.
- (21) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (22) Como se ha señalado, este asunto surge por la solicitud que un ciudadano presentó al Instituto local, para que se le entregara diversa documentación relacionada con la figura de revocación de mandato, ya que **su pretensión** es que se aplique a la persona que actualmente es titular del Poder Ejecutivo del estado de Colima y que él pueda participar en el proceso.
- (23) Desde su perspectiva, el Tribunal local no debió validar los artículos transitorios que prevén la aplicación de la figura hasta el periodo 2027-2033.

⁸ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), y 80, de la Ley de Medios.



A pesar de lo señalado en la instancia local, sostiene que dichas disposiciones no son un impedimento para que se inicie y se le permita participar en el procedimiento, ya que señala que ese derecho se reguló en la Constitución de Colima antes que en la Constitución general y que, a nivel federal, ya se consultó la revocación de un titular del Poder Ejecutivo.

6.1.1 Resoluciones impugnadas

- (24) Cabe destacar que, en el presente caso, el promovente controvierte dos resoluciones del Tribunal local. La primera es una resolución incidental que derivó de la solicitud del promovente para que el magistrado presidente del Tribunal local se excusara de conocer su caso. La segunda, es la resolución en la que revisó la respuesta del Instituto local sobre su petición de otorgarle los formatos requeridos para solicitar que se inicie con el procedimiento de revocación de mandato.
- (25) En el presente apartado se presenta un resumen de cada una de las resoluciones mencionadas.

- **Resolución incidental CE-2/2025**

- (26) El diecisiete de enero, el actor presentó un escrito ante el Tribunal local en el que solicitó que se tuviera por impedido al magistrado presidente de ese órgano jurisdiccional para conocer el medio de impugnación en el que controvertió la respuesta del Instituto local identificado con la clave JDCE-48/2024.
- (27) El actor argumentó, esencialmente, que el presidente del Tribunal local se encontraba impedido para conocer del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-48/2024, porque se encontraba en trámite una denuncia por hechos, presuntamente constitutivos de delitos en contra de la impartición de justicia, presentada por el actor, en contra del mencionado funcionario.
- (28) El Tribunal local determinó que no se actualizaba la causa de impedimento por las siguientes razones:

- En el escrito de recusación, el actor expone que se actualiza la causa de impedimento contenida en el artículo 113, inciso q), de la LEGIPE, en relación con el inciso d), del mismo precepto⁹.
 - Para acreditar la causa de impedimento, el actor presentó una copia simple de un escrito dirigido al fiscal especializado en Combate a la Corrupción, con fecha de acuse de recibido de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por el cual presentó una denuncia en contra de Angélica Yedit Prado Rebolledo y José Luis Puente Anguiano (actual presidente del Tribunal Electoral de Colima).
- (29) Con base en los elementos probatorios aportados por el actor, el Tribunal local consideró que no quedaba demostrada la hipótesis prevista en el artículo 113 de la LEGIPE, que se refiere a que el servidor público, en este caso, el magistrado presidente, su cónyuge o sus parientes, hubiesen presentado alguna querella o denuncia en contra del actor.
- (30) Además, señaló que del contenido del escrito presentado por el solicitante y la copia simple que acompaña, no se puede concluir que se haya acreditado la causa de impedimento señalada por el actor.
- (31) Consideró que las documentales privadas solo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, de los demás elementos que existente el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que, en el caso, no sucedió.
- (32) Finalmente, concluyó que en el caso no existe evidencia suficiente que acreditara la actualización de la existencia del impedimento legal para que el magistrado José Luis Anguiano Puente conociera y resolviera del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-48/2024.

⁹ **Artículo 113. 1.** Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

[...]

d) Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;

[...]

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.



- **Resolución de la sentencia JDCE-48/2024**

- (33) En la resolución relacionada con la aplicación de la revocación de mandato en el estado de Colima, el Tribunal local razonó que la solicitud planteada por la parte actora, en cuanto a la inaplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local era improcedente, porque **deben señalarse los elementos mínimos que posibiliten su análisis cuando se solicita su ejercicio**, tales como la existencia de una confrontación real entre un mandato contenido en una ley secundaria con la Constitución general.
- (34) Al respecto, precisó que el actor solicitó la inaplicación de los artículos referidos, debido a que considera que la eficacia del mandato constitucional que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de revocación de mandato no puede estar determinada por la normativa local, dado que, desde su perspectiva, es suficiente su previsión en el texto de la Constitución general.
- (35) No obstante, concluyó que la solicitud del actor se traducía en una petición de inaplicación del propio texto constitucional, y no de una ley secundaria. Además, destacó que la pretensión del actor era evidenciar que el ejercicio del derecho a participar en un proceso de revocación no puede estar condicionado a lo previsto en una ley; sin embargo, el Tribunal local consideró que ese planteamiento no podía ser materia de control constitucional.
- (36) Además, el Tribunal local señaló que la parte actora dejó de considerar que la Ley de Revocación de Mandato local se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la reforma a la Constitución general en materia de consulta popular y revocación de mandato, mediante la cual se les impuso a las entidades federativas la obligación de garantizar el derecho de la ciudadanía a solicitar la revocación de mandato de las personas gobernadoras.
- (37) En ese sentido, el Tribunal local concluyó que la solicitud de inaplicación no podía someterse a escrutinio constitucional para analizar su conformidad

con lo que la misma Constitución general dispuso, pues ello implicaría sujetar a examen una previsión de fuente constitucional.

- (38) De este modo, se determinó que **los conceptos de agravio de la parte actora no proporcionaron los términos de comparación capaces de permitir una confronta con los derechos humanos protegidos por la Constitución general y los tratados internacionales**, sino que partía de la premisa falsa que la sola mención de la violación al principio de supremacía constitucional configuraba el parámetro de control de regularidad constitucional para que el Tribunal local realizara un control difuso de la constitucionalidad cuando no existe un mandato que emane de una norma electoral local.
- (39) Por otra parte, la autoridad responsable señaló que el inicio de la vigencia en la que debería aplicarse la revocación de mandato en las entidades federativas no formó parte de las directivas o pautas constitucionales a las que debían sujetarse los estados, puesto que sus legislaturas estatales tienen cierta libertad de configuración para regular a detalle la operatividad del derecho a la revocación del mandato en el ámbito local.
- (40) Si bien el promovente señala que las constituciones general y local reconocían el derecho a la revocación y que, incluso, la figura se aplicó a nivel federal, pierde de vista que la regulación de la figura de la revocación de mandato, tanto a nivel federal como local, pertenecen a ámbitos de competencia y de vigencia distintos; en consecuencia, no pueden aplicarse simultáneamente y en los mismos términos
- (41) Finalmente, en cuanto a la respuesta que emitió el Instituto local, el Tribunal local concluyó que no estaba obligado a proporcionar al actor los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas con la revocación de mandato local, puesto que la decisión de la autoridad administrativa electoral de limitar la manera en que las y los ciudadanos pueden disponer de los mecanismos previstos legalmente en su favor sí tiene sustento legal y constitucional.



- (42) En ese sentido, concluyó que el hecho de que la aplicación de la figura esté prevista para el periodo constitucional 2027-2033 era una restricción justificada, puesto que existe una disposición expresa al respecto, contenida en los artículos segundo y tercero transitorios de la mencionada ley, en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución general.
- (43) A partir de lo expuesto, el Tribunal local confirmó la respuesta del instituto local.

6.1.2 Planteamientos de la parte actora

- (44) Para alcanzar su pretensión, la parte actora argumenta, principalmente, la **violación a su derecho a participar en el proceso de revocación de mandato**, porque considera que ese derecho está previsto tanto en la Constitución general como en la Constitución local.
- (45) Además, señala que solicitó la inaplicación de los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley de Revocación de Mandato local y que **el Tribunal local no realizó el control de constitucionalidad y convencionalidad que solicitó**, sino que lo consideró improcedente, bajo el argumento de que deben señalarse los elementos mínimos que posibiliten su análisis. En ese sentido, señala que fue incorrecto que determinara que no podía someterlas a escrutinio porque derivan de disposiciones de la propia Constitución general.
- (46) También considera que **la decisión del Tribunal local es inexacta** y que es contradictorio que el Tribunal local haya señalado que la ley local se emitió en cumplimiento de lo ordenado con la reforma federal en materia de consulta popular y revocación de mandato, ya que ahí se previó la obligación de las entidades federativas de legislar sobre el tema, pero no se les ha garantizado ese derecho en Colima, dado que no pudieron ejercer la figura respecto al gobernador anterior, aunque era factible hacerlo.
- (47) Además, se inconforma de que el Tribunal local haya señalado que en sus agravios no proporcionó argumentos o términos de comparación que le permitieran confrontarlos con los derechos humanos y tratados

internacionales, dado que sostiene que sí lo hizo y que el Tribunal local estaba obligado a suplir su queja.

- (48) Asimismo, considera que la eficacia del derecho de revocar el mandato de un gobernante fue condicionada indebidamente por el Congreso local al expedir la Ley de Revocación de Mandato local, por lo que el Decreto federal sí es un parámetro válido para analizar la validez de las normas transitorias cuestionadas, ya que en esa fuente constitucional en ningún momento se autorizó al Congreso local para restringir ese derecho político-electoral de la ciudadanía colimense.
- (49) A su juicio, el hecho de que el Tribunal local haya señalado que no advertía que la aplicación de los transitorios haya vulnerado la Constitución general, al establecer que la figura se aplicará para el periodo de 2027-2033, contribuye a que tanto a él como a toda la ciudadanía colimense se les siga negando el ejercicio de ese derecho.
- (50) Además, insiste en que la figura estaba regulada de manera previa en la Constitución local, por lo que sólo quedaba armonizar el marco normativo con las reformas aprobadas, sin detrimento de que se aplicara desde entonces.
- (51) Por otra parte, el promovente sostiene que lo resuelto en el SUP-JDC-1242/2022 no validó el contenido de los artículos transitorios impugnados, ya que se limitó a señalar que los artículos hacían referencia a la obligación del Congreso local de adecuar la legislación secundaria.
- (52) De esa manera, su solicitud no pretendía obtener la aplicación simultánea de la figura prevista a nivel federal y a nivel local, sino que su objetivo era evidenciar que tanto la Constitución general como la Constitución local reconocen como un derecho a la revocación de mandato, por lo que considera que no se justifica que se prive del ejercicio de ese derecho a la ciudadanía de Colima.
- (53) Finalmente, señala que el hecho de que se haya considerado improcedente su solicitud de impedimento dirigida al magistrado presidente, vulnera su derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial.



6.1.3 Metodología

- (54) Los agravios se agruparán en dos temáticas y primero se analizará el relacionado con la solicitud de impedimento de una magistratura para conocer y resolver el **JDCE-48/2024**, ya que es de estudio preferente, debido a que, de asistirle la razón al actor y actualizarse el impedimento alegado, se generaría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional federal realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.
- (55) De subsistir la improcedencia del impedimento, se procederá al análisis de la segunda temática, relativa a la respuesta otorgada por el Instituto local, comenzando por el agravio sobre la omisión de analizar la solicitud del actor de inaplicar dos transitorios, porque, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución controvertida.

6.2 Determinación de la Sala Superior

- (56) La Sala Superior determina que, por una parte, **se debe confirmar** la improcedencia de la solicitud de impedimento dirigida al magistrado presidente del Tribunal local, ya que **el agravio es inoperante**. Por otra parte, **se debe revocar** la resolución en la que el Tribunal local analizó la respuesta que le dio el Instituto Electoral del Estado de Colima a la solicitud de información del actor sobre los formatos y lineamientos para el proceso de revocación de mandato local.
- (57) Enseguida se desarrollan las razones en las que se sustentan estas decisiones.

6.2.1 Improcedencia de la solicitud de impedimento

- (58) En relación con la determinación de la improcedencia de la solicitud de impedimento del magistrado presidente del Tribunal local, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, porque el actor no controvierte frontalmente las consideraciones con las que la autoridad responsable sustentó su determinación.
- (59) El Tribunal responsable determinó que no se actualizaba la causa de impedimento específicamente por dos razones: *i)* no quedaba demostrada

la hipótesis prevista en el artículo 113 de la LEGIPE, que se refiere a que el servidor público, en este caso, el magistrado presidente del Tribunal local, su cónyuge o sus parientes, hubiesen presentado alguna querella o denuncia en contra del actor, y *ii*) no existe evidencia suficiente que acredite la actualización de la existencia del impedimento legal.

- (60) De la lectura de la demanda se advierte que únicamente presenta argumentos genéricos, en el sentido de que sí se configuró la causa de impedimento prevista en el artículo 113 de la LEGIPE y que en la determinación de la improcedencia la argumentación del Tribunal local solo resulta aplicable respecto de las causales de impedimento previstas en la Ley de Amparo.
- (61) Para esta Sala Superior, resulta evidente que los argumentos expresados por el actor no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, en las que explicó por qué no resultaba aplicable el supuesto de impedimento previsto en el artículo 113 de la LEGIPE ni tampoco en la que determinó que la evidencia presentada por el actor resultaba insuficiente para tener por demostrada la causa de impedimento.
- (62) De ahí lo **inoperante** del agravio.

6.2.2 Omisión de analizar la solicitud de inaplicación de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local

- (63) Si bien el actor solicitó la inaplicación de los artículos transitorios de la referida ley, el Tribunal local concluyó que el control de constitucionalidad y convencionalidad era improcedente, argumentando que: **1)** el actor no aportó los elementos mínimos para el análisis, **2)** ambos provenían de la misma fuente (de validez) y **3)** la decisión de que la revocación de mandato inicie en el periodo 2027-2033 es parte de la libertad configurativa de los estados.
- (64) Además de solicitar la inaplicación de los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley de Revocación de Mandato local, el actor señala que pidió al Tribunal local que, de ser necesario, supliera su queja para poder analizar su petición de que se le brindaran los formatos y se emitieran los



lineamientos necesarios para poder aplicar la figura de revocación de mandato a la actual titular del Poder Ejecutivo en Colima.

- (65) A pesar de lo señalado por el Tribunal local, esta Sala Superior considera que **el agravio relacionado con la solicitud de inaplicación** de los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley de Revocación de Mandato local **resulta fundado y suficiente** para revocar la resolución del Tribunal local respecto a la petición del actor.
- (66) A juicio de esta Sala Superior, **el Tribunal local fue dogmático al explicar el sentido de su decisión**, puesto que, aunque señaló que ésta se sustentó en que el actor no aportó los elementos mínimos requeridos para hacer el control de constitucionalidad y reconoció que este tipo de control no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, tampoco especificó cuáles eran los elementos que el actor dejó de señalar.
- (67) Contrario a lo resuelto por el Tribunal local, de la revisión del escrito de demanda ante esa instancia, se advierte que, **desde ese momento, el actor expresó planteamientos dirigidos a cuestionar la inconstitucionalidad de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local**, a partir de la respuesta que le dio la autoridad administrativa. Particularmente, respecto a la negativa de entregarle los formatos solicitados en ese momento.
- (68) Así, el actor sostuvo que esa decisión contravenía la Constitución general, dado que en dicha norma no se postergó la vigencia de la figura de la revocación de mandato, lo cual sí se hizo a nivel local.
- (69) De ahí que, al no explicar qué elementos dejó de identificar el actor e ignorar su pretensión, **el Tribunal local también vulneró el principio de exhaustividad** que está obligado a observar, al emitir la resolución impugnada.
- (70) Cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución general impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de cumplir con el principio de exhaustividad, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

- (71) De esta manera, el principio de exhaustividad **obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en sus resoluciones, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes** en la demanda en relación con sus pretensiones,¹⁰ lo cual –como se indicó– no se cumplió en la resolución controvertida, porque en el escrito de demanda del juicio local se observa que el actor sí expuso las razones por las que solicitaban el control de constitucionalidad y la inaplicación de dos transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local.
- (72) Además, sobre los elementos necesarios para realizar un control de constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para verificar la violación de un derecho por un acto de autoridad, la parte accionante debe externar los agravios y la causa de pedir en la que señale,¹¹ al menos:
1. En qué consistió la falta de aplicación del principio respectivo por la autoridad responsable;
 2. Cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
 3. Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
 4. Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

¹⁰ Conforme a las **Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002**, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Disponibles en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹¹ Tesis 1a. CCCXXVII/2014, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**. Tesis publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 613.



- (73) De la lectura integral de la demanda primigenia, este órgano judicial advierte que, si bien el actor no señaló expresamente cada uno de estos puntos, **del contenido de su demanda –bajo una lectura integral– sí es posible advertir argumentos mediante los cuales el promovente expresó los elementos mínimos necesarios para sostener que la respuesta emitida por el Instituto local vulneró los derechos previstos a nivel constitucional.**
- (74) En ese sentido, para esta Sala Superior, **el Tribunal local estuvo en aptitud de concluir que el actor sí señaló los elementos mínimos para plantear la inconstitucionalidad de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local**, a partir de los cuales se emitió la negativa a su solicitud, conforme a lo siguiente:
- En primer lugar, si se **identificó en qué consistió la presunta falta de aplicación de los principios previstos en artículo 1.º** de la Constitución general, ya que, ante esa instancia, el actor manifestó que su impugnación se sustentaba en el hecho de que injustificadamente se estaba postergando el ejercicio del derecho de la ciudadanía a aplicar la figura de la revocación de mandato. Esto, a pesar de que la figura se previó antes en la Constitución local que en la general.
 - Asimismo, el actor argumentó que en ambos instrumentos –la Constitución general y la local– se previó su vigencia a partir del día siguiente de la publicación, por lo que, desde su interpretación, el derecho está vigente y que la finalidad del transitorio sexto del Decreto Federal era aplicar la figura a las personas que ya estaban a cargo del Poder Ejecutivo, por lo que considera que la norma secundaria limita la aplicación de ese derecho.
 - El actor **hace un contraste general entre lo previsto a nivel constitucional y en la Ley de Revocación de Mandato local**, para explicar la presunta inconstitucionalidad que identifica y que lo llevan a solicitar la inaplicación de dos

transitorios de esa ley. En consideración de esta Sala Superior, estos planteamientos eran suficientes para que el Tribunal local tuviera por acreditado que **el actor sí identificó una presunta confrontación entre un mandato contenido en una ley secundaria con la Constitución general.**

- En segundo lugar, el promovente **identificó el derecho** de la ciudadanía a ejercer la figura de la revocación de mandato como aquel cuya maximización pretende, dado que también está previsto a nivel federal y que, incluso, ya se aplicó.
- Tercero, el actor señaló que **prefiere la aplicación de la figura tal como está prevista en la Constitución general**, al alegar que se debe actualizar la eficacia sobre la norma local y, en consecuencia, solicita se garantice el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en la revocación de mandato a partir de esta administración y no hasta el periodo de 2027-2033.
- Finalmente, el actor **expone diversas razones por las que concluye que debe prevalecer la aplicación de la Constitución general**, tales como que la observancia de la reforma constitucional de 2019 y sus efectos no se pueden obstaculizar por una ley secundaria, puesto que, considerar lo contrario conllevaría sujetar la aplicación de la Constitución general a la actividad del legislador ordinario.
- Además, sostiene que la intención del constituyente permanente fue que la norma tuviera vigencia inmediata, incluso para las personas gobernantes en funciones, por lo que la vigencia del derecho no puede estar sujeto a la ley secundaria, sino que la eficacia del derecho debe garantizarse de manera inmediata.
- Desde su perspectiva, el Tribunal local estaba obligado a aplicar directamente la disposición constitucional que



reconoce y considera como vigente el derecho inaplicando la ley de Revocación de Mandato local.

- Aunado a que la Ley de Revocación de Mandato local no se emitió por voluntad del Congreso, sino que se hizo en cumplimiento de un mandato constitucional.

- (75) Con base en las constancias que integran el expediente, era posible advertir que la pretensión del promovente estaba encaminada a cuestionar la constitucionalidad de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local, ya que estos sirvieron de fundamento para negarle los formatos y lineamientos que le solicitó al Instituto local. Asimismo, el actor manifestó que su objetivo era evitar que se siga postergando la aplicación de la figura de la revocación de mandato en el estado de Colima.
- (76) Por ello, esta Sala Superior concluye que había elementos suficientes para que el Tribunal local advirtiera que lo expuesto por el promovente era suficiente para identificar la pretensión del actor y, en consecuencia, analizar la constitucionalidad de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local y, en su caso, determinar su inaplicación.

7. EFECTO

- (77) Derivado del sentido de esta resolución, se vincula al Tribunal local para que, en un plazo de **diez** días contados a partir de la notificación de esta sentencia y **en plenitud de atribuciones**, realice el control de constitucionalidad solicitado por el actor y determine lo que considere pertinente y conforme a Derecho.
- (78) Una vez que el Tribunal local haya realizado lo ordenado en el punto que antecede, **deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la resolución interlocutoria dictada en el expediente **CE-2/2025**.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada en el expediente **JDCE-48/2024**, para el efecto precisado en el considerando número **7** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **XXX** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.